

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dirijane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16 de Junio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Sr. Inspector de Vigilancia de esta capital, con fecha 14 del corriente, me comunica lo que sigue:

«A las diez de la mañana del día de la fecha, se presentó en esta Inspección Fructuoso Pérez, natural de Riofrio, en el Ayuntamiento de Quintana del Castillo, dando cuenta que el 30 del pasado Mayo se fugó de su domicilio su hijo llamado Julián Pérez y Pérez, de 18 años, estatura regular, moreno, barbilla piña; viste pantalón de estameña, blusa azul, sombrero ancho y zapatos gruesos, ignorándose qué dirección tomó. A cuyo efecto solicito su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, y caso de ser habido, se le conduzca al domicilio paterno.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos expresados, encargando á la Guardia civil, y demás autoridades gestionen la busca y captura del citado Julián.

León 15 de Junio de 1903.

El Gobernador,
Esteban Angresola

FERROCARRILES

En el expediente incoado con motivo del descarrilamiento de las dos máquinas y siete vagones

del tren 1.411, ocurrido el día 27 de Noviembre último á la entrada de Estación de Torre, se dictó por este Gobierno civil, con fecha 29 de Mayo último, la siguiente providencia:

Resultando que el tren se componía de 18 unidades y 2 máquinas con sus ténderes respectivos, y que la causa del accidente fué una mala maniobra de la aguja de entrada, que fué movida al pasar la máquina titular repitiendo la maniobra en sentido inverso al par de la acoplada:

Resultando que aun cuandoafortunadamente no hubo que lamentar desgracias personales, las dos máquinas números 1.668 y 1.672 quedaron enterradas hasta los ejes, entre vías, y los 6 vagones primeros con averías de gran consideración, ocupando e inutilizando las vías de andén segunda y tercera:

Resultando que el accidente se produjo á las 10 hs. 24', quedando la vía interceptada hasta las 23 hs. 18', en que fué restablecido el paso gracias á la inmediata construcción de 60 metros de vía provisional que se dispuso, aprovechando al efecto, el ensanche que se está haciendo en dicha Estación:

Resultando que á consecuencia del descarrilamiento se produjo la necesaria perturbación en el servicio de los trenes, por lo que el mixto núm. 421 salió á las 0, hs. 13' con 4 hs. 27' de retraso y el 24 á las 0, hs. 28' con 2 hs. 56':

Resultando que la Compañía dice en su descargo que el accidente reconoce por causa una ofuscación padecida por el agente ocupado en la maniobra para dar entrada al tren de referencia en aquella Estación, el cual maniobró dicho aparato al pasar sobre éste la máquina titular

del tren, y luego repitió la maniobra en sentido inverso al paso de la máquina coplada, ocasionándose por consecuencia de esta falsa maniobra el descarrilamiento de ambas máquinas y de los 7 vagones que las seguían:

Resultando que según manifiesta asimismo la Compañía, de la averiguación contradictoria practicada acerca del descarrilamiento á que nos referimos se deducen también, aunque en menor grado, responsabilidades para el Jefe de la estación de Torre, por no haber dejado candada la aguja de referencia en el momento de visitarla, si bien su falta queda atenuada por las apremiantes y múltiples atenciones del servicio; para el Jefe de la estación de Vega Magaz, por haber consentido que el tren mencionado saliera de su Estación sin que los frenos del mismo fuesen reglamentariamente repartidos, y para el Maquinista del referido tren por no marchar con la atención necesaria y llevar una velocidad algo excesiva:

Considerando que estos hechos declarados por la misma Compañía demuestran un abandono grande en la manera de hacer el servicio estos empleados, juicio evidente de un estado de cosas que no puede tolerarse, sin que pueda ser atenuada ninguna falta, por lo que á la responsabilidad de la Compañía se refiere, por las múltiples y apremiantes atenciones del servicio de algún agente, sino que por el contrario la agravan:

Considerando que según la jurisprudencia establecida, las Empresas son responsables ante la Administración pública de las faltas cometidas en el servicio por sus empleados;

He acordado, de acuerdo con lo

informado por la Comisión provincial y lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la 5.ª división de Ferrocarriles y el Ingaciero Jefe de Obras públicas de la provincia, actuando como Jefe de la Sección de Fomento, imponer á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte la multa de 250 pesetas, que hará efectiva en papel de pagos al Estado dentro del plazo legal.

Y cumpliendo con lo preceptuado en la Real orden de 9 de Agosto de 1901, he acordado se inserte en el Boletín Oficial.

León 9 de Junio de 1903.

El Gobernador,
Esteban Angresola

En el expediente instruido á consecuencia del retraso de 3 hs. 37' con que salió de la estación de Grajal el tren 21 del día 18 de Mayo último, ocasionado por la inutilización de la máquina núm. 57, que remolcaba dicho tren, se ha dictado por este Gobierno con fecha 3 del actual la siguiente providencia:

Resultando que el accidente fué debido á un desonido del Maquinista por no tomar agua en la Estación de Cisneros:

Resultando que la Compañía dice en su descargo que al llegar el referido tren á aquella Estación comprendió el Maquinista que no podía proseguir la marcha por no darse á alimentar los dos inyectores, viéndose obligado á tirar el fuego y á pedir máquina de socorro, que salió de León á las 0, h. 30' y llegó á las 2 hs. 40' á Grajal para salir de aquí á las 2 hs. 50' con el tren, que sufrió por estas causas el retraso que se indica, habiéndose empleado para no aumentarlo la mayor actividad por parte de los agentes en el envío de la máquina de socorro y en faci-

litar á ésta el medio de recorrer rápidamente la distancia de 67 kilómetros que media desde León á Grial.

Resultando que, según estimismo manifiesta la Compañía, reconocidos en el Depósito principal de León los dos inyectores, se encontraron éstos en perfecto estado y únicamente el pasador de la válvula de retención de aguas del tender núm. 59 del lado derecho, que va acoplado á dicha máquina, estaba caído, y el tender muy limpio, por lo que racionalmente cabe suponer que lo ocurrido en este caso fué que el Maquinista creyó tener agua bastante para llegar á Sahagún sin tomarla en Cisneros, como en efecto no la tomó, y así se explica que al llegar á Grial le faltara este líquido para poder alimentar y se viera precisado á pedir socorro á León:

Considerando que este hecho, declarado por la misma Compañía, demuestra abandono en la manera de hacer el servicio el Maquinista, sin que haya atención alguna á la falta cometida:

Considerando que en este caso, según la jurisprudencia establecida, las Empresas son responsables ante la Administración pública de las faltas cometidas en el servicio por sus empleados;

Ha dispuesto, de acuerdo con lo informado y propuesto por el Ingeniero Jefe de la 5.ª División de Ferrocarriles y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, actuando como Jefe de la Sección de Fomento, y visto lo informado por la Comisión provincial, imponer á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte la multa de 250 pesetas, que hará efectiva en parte de pagos al Estado dentro del plazo legal.

Y cumplido con lo preceptuado en la Real orden de 9 de Agosto de 1901, he acordado se inserte esta resolución en el Boletín Oficial.

León 9 de Junio de 1903.

El Gobernador,
Esteban Angresola

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse producido reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de 15 de Mayo último, cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de León á Collianzo, término municipal de Garsate; debiendo los propietarios á

quienes la misma afecta designar el parito que haya de representarles en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del Reglamento de Expropiación vigente; y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el de la Administración.

León 12 de Junio de 1903.

El Gobernador,
Esteban Angresola

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Quinta subasta de muebles y efectos adquiridos con motivo del viaje de S. M. el Rey á esta capital.

El día 25 del corriente y siguientes, desde las once de la mañana á la una de la tarde, tendrá lugar en el Palacio provincial, ante el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, y con presencia de otro Diputado nombrado por la Comisión y del Secretario de ella, la venta en pública subasta por pujas á la baja, de los muebles no enajenados en las subastas anteriores.

La enajenación se verificará siguiendo el orden que se expresa en la relación, que estará de manifiesto en la galería alta del Palacio provincial, con los nuevos precios reducidos, no admitiéndose postura que no cubra la tasación.

Los muebles y efectos que han de ser enajenados, estarán de manifiesto desde el día 22 durante las horas de oficinas.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial se anuncia en el Boletín Oficial para conocimiento del público.

León 12 de Junio de 1903.—El Vicepresidente, José Alvarez Miranda.—El Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cédulas personales Circular

Espirando el día 30 del actual al plazo del período voluntario para la adjudicación en recargo de las cédulas personales del actual ejercicio, esta Administración de Contribuciones considera conveniente dictar algunas reglas que inspiradas en los preceptos que determinan la instrucción del Ramo y demás disposiciones complementarias, sirvan para el mejor cumplimiento, por parte de los Alcaldes y Secretarios de los Municipios de esta provincia,

del importante servicio á que se hace referencia.

Al proceder los expresados funcionarios municipales, dentro de la primera quincena del próximo mes de Julio, á la devolución de las cédulas sobrantes que no han podido hacer efectivas en el plazo señalado á la Recaudación voluntaria, deben tener especial cuidado en no omitir el acompañar los talones de las expedidas, según previene la Real orden de 7 de Noviembre de 1898, remitiendo á su vez la cuenta justificada que determina la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y Real orden de 22 de Noviembre de 1889, y uniendo á la misma cuenta el expediente y certificaciones en que se haga constar haberse abierto la Recaudación voluntaria y empleados todos los medios prevenidos por las disposiciones vigentes.

Para evitar, pues, toda omisión que viniera á entorpecer la marcha regularizadora del servicio cuyo cumplimiento interesa á las citadas autoridades locales, procurarán éstas al llevarlo á cabo, subsanar sus actos á las siguientes prevenciones:

1.ª Que la cuenta por el concepto que nos ocupa deba venir acompañada de los taloneros de las matrices; tanto éstos como los de las que se devuelvan: estarán extendidos á tenor de los que procedió el art. 37 de la Instrucción y la Real orden de 17 de Octubre de 1890.

2.ª Que la entrega de las cédulas ha de verificarse según dispone la Real orden de 16 de Enero de 1889, por medio de relaciones cuadruplicadas con justificantes de las que no hubieran sido expedidas durante el plazo de cobranza voluntaria, á pesar de constar en las listas cobratorias aprobadas ó en las de altas: cual señalan las reglas 8.ª y 10.ª del art. 40 de la Instrucción.

3.ª Que á las citadas relaciones han de unirse los expedientes justificativos de la no expedición de las cédulas que constado en los referidos documentos cobratorios devuelven los Ayuntamientos, debiendo tener en cuenta que esos expedientes se reducen únicamente á una explicación bastante á demostrar que los Recaudadores han ejercido sus funciones sin exearar ninguno de los medios de que puedan disponer para hacer efectivo el importe de las que le fueron entregadas; y

4.ª Que los expresados expedientes lo forman: un ejemplar del anuncio de la cobranza en su día publicado, y una certificación expresiva de aquellos particulares y de cuantas gestiones se hayan practicado cerca de los contribuyentes ó

de las excitaciones que se les hubiera dirigido.

Expuestas estas prevenciones, sólo réstame añadir que si en los citados quince días del mes de Julio no se ha recibido en esta dependencia la documentación reglamentaria que se deja señalada, se dirigirá contra los Alcaldes de las Corporaciones que desatendan este mandato los apremios consiguientes, sin perjuicio de proponer, al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de las responsabilidades en que hubieran incurrido.

León 10 de Junio de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Villanueva.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Don Pascual de Juan Flórez, Arrendatario de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

En virtud de las facultades que le otorga el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado, ha nombrado Agente ejecutivo para el partido de La Bañeza, para el cobro de los atrasos de los ejercicios de 1901 y 1902 á D. Juan Antonio González.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el expresado partido y autoridades administrativas y judiciales del mismo.

León 12 de Junio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, R. Balaca.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Travesi.

Don Pascual de Juan Flórez, Arrendatario de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

En virtud de las facultades que le otorga el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado, ha nombrado Auxiliares suyos para el partido de Astorga y Ayuntamiento de Tineo, á D. Angel Lobato y D. Juan Calvet.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el expresado partido y autoridades administrativas y judiciales del mismo.

León 13 de Junio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Ramiro Balaca.

Anuncios

En las relaciones de deudoras de la contribución territorial é industrial repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de los partidos de Sahagún y Riado, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes

al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señala dos en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52 no satisficieran los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á iniciar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de hacer la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 12 de Junio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Ramiro Balaca.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 12 de Junio de 1903.—El

Tesorero de Hacienda, R. Balaca.—V. B.: El Delegado de Hacienda, Travesi.

En las relaciones de deudores de la contribución territorial é industrial repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la segunda Zona de León, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de *primer grado*, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52 no satisficieran los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á iniciar el procedimiento

de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 13 de Junio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Ramiro Balaca.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 13 de Junio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Ramiro Balaca.—V. B.: El Delegado de Hacienda, Travesi.

AYUNTAMIENTOS

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, que han de servir de base para la confección de los repartimientos correspondientes al año próximo de 1904, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la respectiva Secretaría, á fin de que los interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean procedentes; pasado dicho término no serán atendidas.

Villadecanes
Arganza
Mozzillo Mayor
Fresno de la Vega

Cea
Saucejo
Carrizo
Barrios de Salas
Joarilla
Pajares de los Oteros
Villamontán

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1904, se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan por el término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado dicho término no serán atendidas.

Villaelto
Igdán
Izagre
Villagalán
Valverde Enrique
El Burgo
Becuz
Valdefuentes del Páramo
Palacios del Sil
Ponferrada
Val de San Lorenzo
Mansilla de las Mulas
Castromudarra
Laguna de Negrillos
Borrones
San Justo de la Vega
Castrofuerte
Murias del Paroed
Carrocera

de forma y extensión que determina el art. 12 del decreto-ley de Bases, asimilando en este caso la concesión á una de ellas, cuyo derecho preferente corresponde al dueño de la mina rectificadas. Pero si esta concesión llegara á caducarse, no podría ser objeto de nueva concesión si no hubiera el terreno exigido por el art. 12 del decreto-ley de Bases.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, y se acompañarán los planos en igual forma que lo prescrito para las demarcaciones.

Devuelto el expediente al Gobernador, éste dictará la providencia que proceda, aprobando ó anulando la rectificación practicada, y en el primer caso dispondrá que se extiendan en el título de propiedad las oportunas anotaciones y se entregue al interesado uno de los planos.

Art. 138. Todos los plejos que se fijan en este reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción del señalado en el art. 11, los días festivos, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa á los interesados; y si éstos ó sus representantes no estuvieran ó no se les encontrara en la capital, se harán las notificaciones por medio de los Boletines Oficiales, insertando en ellos la providencia ó parte de la misma que las produzca, y el plazo empezará á contar desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

Los anuncios en el Boletín Oficial de declaración de quedar franco y registrable un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar á conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada á particular alguno determinan lo, no surtirán sus efectos legales hasta cinco días después de aquél en que se haga la publicación.

Art. 139. Las notificaciones administrativas deberán contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos. Estas notificaciones se harán por el Agente de la autoridad que el Gobernador designe, y dicho Agente hará constar en las mismas notificaciones que entregó al interesado copia del decreto, providencia ó resolución que la motiva, firmando con el que las hace el mismo notificado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar. Si no se encontrara al interesado en su domicilio, se devolverá la cón-

putación unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público por espacio de treinta días, y si no se uniese al Boletín Oficial, se extenderá también diligencia expresando la causa, y el número, día, mes y año del dicho Boletín Oficial en que se publicó la admisión del registro.

Los claros de papel que resultan en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros podrá trasladarse á éstos, por certificación visada por el Gobernador, la resolución original contenida en el primero.

Art. 141. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentación pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno, debidamente autorizada.

Art. 142. En todo expediente se deberá hacer constar al final, por el funcionario á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismos alguno.

También se hará constar en igual forma el número de folios de que consta el expediente, cuando éste haya de remitirse de una á otra dependencia del Estado.

Art. 143. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título de propiedad, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cualquier da que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

Art. 144. Siempre que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se devolvieran los expedientes á los Gobernadores para practicar algunas diligencias, corregir defectos ó subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de las mismas expedientes, por el orden que con arreglo á sus fechas

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

En los primeros días del presente mes se apareció en los pastos comunes del pueblo de Fasgar, de este Municipio, una yegua de cuatro años de edad, pelo rojo, paticalzada de las dos extremidades de atrás, sin horror de las cuartos, como de siete cuartas de alzada; la cuales halla custodiada por orden del Presidente de la Junta administrativa, y será entregada á su dueño previo abono de gastos.

Murias de Paredes 7 de Junio de 1903.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Alcaldía constitucional de Villazanzo

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y relación de los contribuyentes de este Municipio que figuran con altas y bajas en la riqueza pecuaria, cuyos documentos han de servir de base al repartimiento por los expresados conceptos en el próximo mes de 1904, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días. Durante los cuales pueden ser examinados y producir los que se consideren agravados los reclamos que crean justas.

Villazanzo 6 de Junio de 1903.—El Alcalde, Melchor Martínez.

Alcaldía constitucional de Santa María de Ordás

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de

base para el repartimiento de la contribución territorial en el año de 1904, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para las reclamaciones oportunas.

Santa María de Ordás á 8 de Junio de 1903.—El Alcalde, Manuel González.

Alcaldía constitucional de Castropodame

El día 26 de Junio actual, á las nueve de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial la enajenación en pública subasta por pujas á la llana de 330 fanegas de centeno de los fondos que posee el Pósito de este Municipio, bajo las condiciones que se determinan en la concesión.

Para optar á la subasta han de depositar los licitadores el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienda el valor del grano, que será el que tuviese en el mercado anterior al día de la venta.

Castropodame 12 de Junio de 1903.—El Alcalde, Cipriano Reguero.

Alcaldía constitucional de Castroterra

Según me participa el vecino Félix Castellanos, de esta vecindad, el día 24 del mes de Octubre próximo pasado, desapareció de este pueblo su mujer, María Jesús Pulido Gago, de 31 años de edad, casada, que según noticias particulares, se halla

en Sabero, en compañía de Clemente Iglesias, vecino de este pueblo; habiendo llevado un arco con las ropas de vestir y de cama y además las de una niña de 3 años de edad, y la llave de la casa de Baltasar Castellanos.

Ruego á las autoridades y Guardia civil procedan á su busca y captura, y de ser habida, la conduzcan á casa de su esposo.

Castroterra 10 de Junio de 1903.—El Alcalde, Román Pérez.

JUZGADOS

Don Claudio García Bernardo, Juez municipal, en funciones de los trucción de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendidos en el número 1.º del art. 855 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é ignorándose su actual paradero, es cita, llama y emplaza á los procesados Francisco Antolin (s) Catalina, natural de la Inclusa de Laleucia, soltera, ambulante, de 39 años de edad, de estatura baja, morena, y á Manuel Concejo Modino (s) Tío *Milagros*, de 67 años, hijo de Santiago y Teresa, casado, natural de La Unión, partido de Villalón (Valladolid,) tratante en caballos, vecino de Oviedo, calle de la Vega, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Oviedo en el término de diez días, en virtud de la causa que se les sigue por robo, y la cual se encuentra pendiente de juicio oral; pues de no verificarlo así les pararán los

perjuicios á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, la busca y captura de los referidos individuos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de dicha Audiencia, dando cuenta á este Juzgado.

Dado en Pola de Siero á 5 de Junio de 1903.—Claudio Bernardo.—P. S. M.: Marcial Alvarez Gallenas.—Es copie: Eduardo de Nava.

ANUNCIOS PARTICULARES

PINCAS EN VENTA

Todas las que posee D.º Bernardo Cuenllas y Alvarez Miranda, vecino de Beullers, en el término municipal del Ayuntamiento de Cabrillañes (Babia de Arriba), con inclusión de la casa y molino sitos en el pueblo de La Cuesta y barrio de Cababillo, del mismo término municipal.

Los que deseen interesarse en la compra, pueden tratar con la propietaria en León, calle de Guzmán el Bueno, núm. 8, los días 24 al 30 del corriente mes de Junio.

El día 11 del corriente se extravió de La Fierba, Ayuntamiento de Garraya, un ternero de tres meses, pelo rojo oscuro; llevaba una lisa de esparto al pescuezo. Dará razón en el Rastro Matadero de esta ciudad á Martín Carro.

Imp. de la Diputación provincial

les correspondan, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán éstas, extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se usase reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiera antes hecho, y se colocarán á continuación del folio donde terminen los trámites anteriores á la reforma.

Art. 135. Las faltas cometidas por los interesados durante la tramitación de los expedientes, y que produzcan en cancelación, podrán ser dispensadas por el Ministerio, si con ello no se causa perjuicio á tercero; y para obtener esta gracia, dichos interesados presentarán sus solicitudes de dispensa al Gobernador civil de la provincia; quien después de oír á la Jefatura de Minas, la remitirá al Ministerio del Ramo, informando si procede ó no el que se le conceda.

Sin embargo, cuando la falta cometida sea la de no haber presentado el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, no se dará curso á la solicitud de dispensa sino que por la Jefatura de Minas se haga constar previamente que en el caso de concederse la gracia solicitada no se irrogará perjuicio á tercero y sin que, puesta esta circunstancia en conocimiento de los interesados, presenten ésta, dentro del improrrogable plazo de cinco días, el correspondiente papel de pagos por los dos indicados conceptos. En dicha solicitud se anotará por la Jefatura de Minas la clase, número y valor de cada uno de los pliegos presentados, los cuales se conservarán depositados en su oficina hasta que se les dé definitivo destino por virtud de la resolución que reciba. Otorgada que sea la dispensa de la falta, se devolverá el expediente al Gobernador para que, dándose el papel de pagos la debida aplicación, se expida inmediatamente el título de propiedad.

Cuando los Gobernadores estimen que la concesión de la gracia ocasiona perjuicio á tercero, negarán de plano el curso de las solicitudes, dando conocimiento de su providencia á los interesados; pero si éstos insistieron en la pretensión de que la solicitud se eleva al Ministerio, se le dará curso, exigiéndoles la presentación del papel en el plazo indicado,

al cual se le dará el destino correspondiente si se concediera la gracia; en caso contrario, dicho papel será devuelto á los interesados.

Art. 136. En el caso de que el Ingeniero Jefe de un Distrito minero ó un interesado cualquiera resultante que una concesión minera se superpone en parte á otra, otorgada anteriormente á ella, se procederá á rectificar la más moderna; y al efecto, se incanta el oportuno expediente de rectificación, para lo cual se notificará á los interesados y á los dueños de las minas colindantes y próximas, á fin de que, dentro del plazo de diez días, expongan lo que estimen procedente. Transcurrido dicho plazo, el referido Ingeniero Jefe dispondrá que, previas formalidades análogas á las establecidas para las demarcaciones, se practique lo más pronto posible por uno de los Ingenieros á sus órdenes el deslinde entre la concesión de que se trate y todas las que le sean limitrofes. De este deslinde acompañará dicho Ingeniero la correspondiente acta y plano topográfico con todos los datos que juzgue convenientes para aclarar debidamente la cuestión, é informará acerca de la misma cuanto se le ofrezca y parezca; y de todo ello se dará vista á los interesados, para que, en el término de ocho días, expongan lo que á su derecho convenga. El Ingeniero Jefe, dentro del plazo de quince días, teniendo en cuenta el resultado de la operación y lo que hayan expuesto, tanto el Ingeniero actuante como los interesados, propondrá al Gobernador la resolución que proceda. Dicha autoridad, dentro de los cinco días siguientes, decretará si debe ó no practicarse la rectificación; y esta providencia se notificará inmediatamente á los interesados, quienes podrán recurrir contra ella.

Art. 137. Para proceder á la rectificación de cualquier concesión minera deberá cumplirse también los mismos trámites y formalidades que se exijan para la práctica de las demarcaciones.

Si existiere terreno franco suficiente se demarcará á la concesión que haya de rectificarse el número de pertenencias con que fué otorgada; pero si esto no fuera posible, por impedirlo la existencia de otras concesiones más modernas, sólo se demarcará el terreno franco que resulte limitado por las minas colindantes, aun cuando no reúna las condiciones

DE LEÓN

. I

Consideraciones generales

Es una verdad que ha alcanzado la categoría de axiomática la de que, uno de los asuntos que más preocupan la atención de los hombres dedicados al cultivo de las Ciencias Médicas, y de los que consagran su actividad á los estudios de la Sociología, es el que se refiere al auxilio que la sociedad debe prestar al menesteroso, y muy especialmente, al cuidado y curación de las enfermedades que el pobre desvalido pueda sufrir durante su vida.

De muy antiguo, han dispensado los pueblos todos, verdadera protección á los desventurados á quienes la fortuna les ha negado sus favores en los amargos momentos en que aquéllos se han encontrado bajo la acción, siem- pre triste, de las enfermedades; y aunque con distintas formas, jamás se ha negado al pobre enfermo el socorro que las diferentes culturas de las naciones han permitido otorgarle, como consuelo y compensación á su desgracia.

Por eso, lo que en un principio no traspasaba los límites de la iniciativa individual, vino más tarde á revestir carácter colectivo, inspirado por el sentimiento de la más pura caridad, cuyo espíritu fué infloriéndose en las manifestaciones del Estado, hasta el punto que actualmente es ya función preceptiva, y por tanto, obligatoria de la administración pública, el atender á la beneficencia en general, y entre los fines de ésta, á la creación, régimen y sostenimiento de hospitales.

Y no podía ni puede ser otra cosa, dadas las relaciones de sociabilidad innatas en el hombre, y la organización de los pueblos modernos. El opulento capitalista, el trabajador robusto, el especulador activo, y cuantos dedican sus actividades y esfuerzos al fomento material y moral y acrecentamiento del país, todos, absolutamente todos, necesitan del favor y de la protección constante del Gobierno para adelantar sus intereses y mejorar su condición. Y si esto les es indispensable á los que disponen de medios para defenderse á sí mismos, en muchísima mayor escala necesita de la protección del Estado el infeliz jornalero á quien la enfermedad tiene postrado en el lecho del dolor; el anciano indigente á quien la edad le niega el consuelo y los auxilios del trabajo; el niño recién nacido, á quien las preocupaciones ó la crueldad de sus padres, condenan al más punible abandono, y el desgraciado demente, á quien la pérdida de la razón le ha sumido en la deplorable condición del «ser incons-

Hospital de San Antonio Abad

Para contestar á la pregunta que dejamos formulada, no es necesario, ciertamente, poseer grandes conocimientos científicos, ni meno; recurrir á disquisiciones técnicas, imposible por otra parte para el que suscribe, por desconocer en absoluto la Ciencia Médico-Quirúrgica.

Pero antes de entrar en el fondo del extremo que dejamos apuntado, un deber de conciencia y de estricta justicia, nos obliga á tributar un entusiasmo aplauso á la actual Administración y Cuerpo facultativo del Hospital de San Antonio Abad; á las Hijas de la Caridad, á cuyo incomparable cuidado están confiados los enfermos; y al Ilmo. Cabildo Catedral y Excma. Diputación provincial, quienes con una solicitud, que bien puede considerarse como ejemplar, atienden á la asistencia de los enfermos y á la medicación de los mismos, con arreglo á los adelantos de la Ciencia.

Todo esto, que en realidad envuelve á aquellas Ilustres Corporaciones, no basta, sin embargo, á satisfacer la exigencia médico-social, y fuerza es penetrar en el examen material, digámoslo así, del edificio donde actualmente se albergan los enfermos pobres.

Es indudable que, allá en los tiempos de la fundación del Hospital de San Antonio Abad, los benéficos varones é ilustres patriotas que lo construyeron, dirigieron su santa obra por el camino que en aquel entonces encontraron trazado; y en éste concepto, justo es dedicar á aquellos caritativos ciudadanos el recuerdo de la gratitud, el tributo de la admiración y el aplauso y el reconocimiento de su proceder, todo lo cual, constituye un espejo vivo para esta generación y fuente de inspiración saludable para no abandonar la vía del perfeccionamiento en tan trascendental obra humanitaria.

Más, la evolución constante de las ideas y la perenne transformación de las cosas, han dejado á la zaga del progreso los sistemas aceptados como buenos en otras épocas, para la construcción de Hospitales, y de este modo puede explicarse el extraño emplazamiento del Hospital que nos ocupa, cuya situación se halla en pugna abierta con el embellecimiento de la ciudad; y con los más rudimentarios preceptos de la higiene.

Enclavado el Hospital de San Antonio Abad entre el Palacio del Excmo. Ayuntamiento y la parroquial iglesia de San Marcelo, aquel edificio cierra completamente la salida (y en su propio comienzo) de la calle que parte de la plaza de San Marcelo, y cuyo punto natural de salida, debe ser la carretera denominada de Madrid. La forma de dicho emplazamiento da origen, entre otras particularidades, que oportunamente se indicarán, á que

ninguna, para el objeto á que se había destinado; que es un peligro para la vida del mismo enfermo en el albergado, y constituye, por último, una amenaza constante para la salud pública de esta capital.

De ahí que imperiosamente se imponga la necesidad de trasladar dicho Hospital á otro punto, que reúna mejores condiciones higiénicas, y que el edificio que nuevamente se construya, responda á las prescripciones de la ciencia moderna.

III

EL NUEVO HOSPITAL

A

Su emplazamiento

Problema es, y de no fácil solución, el emplazamiento de un Hospital. La situación topográfica del terreno donde haya de construirse, la dirección de los vientos dominantes, la mayor ó menor distancia que determina el riesgo ó contingencia en los traslados de los enfermos y la facilidad y prontitud en la prestación de ciertos servicios, hasta las condiciones económicas para la adquisición de los solares donde ha de establecerse la fábrica, todas estas circunstancias y otras muchas más que de las mismas se derivan, envuelven otros tantos puntos de estudio para el mejor acierto en las construcciones de que se trata.

Sinceramente reconoce el que suscribe, que tal vez, este extremo del proyecto, acaso se hubiere convertido en problema insoluble si la patriótica generosidad del Excmo. Ayuntamiento de la capital no se hubiese anticipado á vencer, con verdadera esplendidez, la dificultad que pudo muy bien destruir las esperanzas de realización de la obra.

En efecto, la Excma. Corporación municipal, dispuesta siempre á coadyuvar á toda empresa digna y levantada, no ha vacilado en ofrecer los terrenos necesarios para la construcción del nuevo Hospital en el inmenso campo denominado *El Parque*.

La anclura y extensión de los mencionados terrenos, la relativa benignidad climatológica de la zona donde se hallan enclavados, la proximidad del río Bernesga y las grandes alamedas plantadas en los mismos, las cuales, además del embellecimiento natural de la vegetación, purifican el aire, saturándolo de oxígeno, determinaron en otra época que una Comisión técnica dictaminase favorablemente la instalación del Hospital en los referidos terrenos, y esta singular circunstancia evita la discusión y la duda relativamente al punto ó sitio en que